

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-37/2026

PARTE ACTORA: ADOLFO CORTEZ SANTILLÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-006/2026 porque: **a)** el medio de impugnación local sí colmó los requisitos de procedencia; **b)** fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que el hoy actor carecía de facultades para separar de su cargo a una regiduría, al ser una potestad que corresponde a la Legislatura Estatal; y **c)** los efectos ordenados guardan congruencia con la materia de litis.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	9
5. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Acto impugnado en la instancia local.** El 27 de abril, Adolfo Cortez Santillán, en su calidad de Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, suscribió el oficio número 601, por el cual informó al regidor Hugo Daniel de los Santos Juárez, el incumplimiento a la *Ley Orgánica* derivado de su ausencia injustificada a las sesiones de cabildo 51, 52 y 53, por lo que se tuvo por abandonado el cargo y se procedió a llamar a su suplente.
- 1.2. **Juicio local.** Inconforme con tal determinación, el 6 de mayo, Hugo Daniel de los Santos Juárez presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía local, el cual fue recibido por el *Tribunal Local* el 19 de mayo y radicado al día siguiente bajo el expediente número TRIJEZ-JDC-006/2026.
- 1.3. **Sentencia impugnada.** El 19 de junio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía TRIJEZ-JDC-006/2026 y determinó la vulneración del derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, de Hugo Daniel de los Santos Juárez, regidor del Ayuntamiento de Tepechitlán y se ordenó su restitución.
- 1.4. **Medio de impugnación federal.** El 25 de junio, Adolfo Cortez Santillán, en su calidad de Presidente Municipal, presentó un recurso de revisión en contra de la referida sentencia local, el cual fue recibido en esta Sala Regional el 29 siguiente y se registró bajo la clave SM-RRV-3/2026.
- 1.5. **Encauzamiento.** El 8 de julio, este órgano jurisdiccional determinó encauzar la vía a juicio general, el cual fue registrado con el número de expediente SM-JG-37/2026.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto ya que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* que ordenó la restitución en el cargo de una regiduría en un Ayuntamiento del Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la

Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme se razona a continuación:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de quien promueve, la determinación que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el 22 de junio² y la demanda se presentó el 25 siguiente³.

d) Legitimación. El *Tribunal Local*, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el presente medio de impugnación debe desecharse porque es promovido por quien en la instancia local actuó como autoridad responsable y por ello no cuenta con legitimación, lo que en su concepto actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

3

Debe desestimarse la causal de improcedencia.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto

¹ Aprobados el 28 de agosto de 2025, en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al Juicio Electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General de Medios de Impugnación.

² Véase la cédula de notificación en la foja 304 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

³ Como se desprende del sello de recepción del escrito de demanda localizable a foja 004 del expediente principal.

normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁴, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que, quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo, defiendan su actuación.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido dos supuestos de excepción a la regla en comento, a saber:

- 1) Cuando, quien promueva el juicio, lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o **atribuciones** de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁵; o
- 2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso⁶.

4

En la sentencia impugnada, la responsable se abocó a determinar quién era la autoridad competente para emitir el acto controvertido, concluyendo que al Presidente Municipal únicamente le compete, previo acuerdo del Ayuntamiento, proponer al Congreso estatal la suspensión o revocación del cargo de las personas que lo integran, siendo este órgano legislativo al que, por mandato constitucional, le corresponde definir todo lo concerniente a su suspensión de funciones o destitución del encargo.

Al respecto, el *Tribunal Local* enfatizó que la resolución no prejuzgaba sobre lo justificado o injustificado de las supuestas ausencias del regidor a las sesiones de cabildo, pues únicamente se analizó la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado.

⁴ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁵ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

⁶ Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

En el caso concreto, del escrito de demanda se advierte que la parte promovente formula planteamientos tendentes a sostener que, contrario a lo decidido por el *Tribunal Local*, en su carácter de Presidente Municipal, ostenta la facultad para decretar la separación del cargo de una regiduría y llamar a su suplente, por lo que estima incorrecta la conclusión de la responsable en cuanto a que dicha atribución es exclusiva del Congreso estatal.

Como se observa, los argumentos de la parte actora se orientan a hacer valer que la determinación impugnada va **en detrimento de las facultades** que estima le corresponden, en lo personal, como Presidente Municipal.

De ahí que se actualiza un supuesto de excepción, al formularse agravios dirigidos a controvertir una resolución que presuntamente causa **afectación en las atribuciones de la persona que fungió como autoridad responsable** en la instancia local⁷.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque la resolución controvertida, en la cual se determinó que carecía de facultades para separar a un regidor de su cargo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en la emisión del oficio número 601 por el cual Adolfo Cortez Santillán, en su calidad de Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, informó al regidor Hugo Daniel de los Santos Juárez, el incumplimiento a la *Ley Orgánica* derivado de su ausencia injustificada a las sesiones de cabildo 51, 52 y 53, por lo que se tuvo por abandonado el cargo y se procedió a llamar a su suplente.

El referido regidor se inconformó en la instancia local con tal determinación.

En la sentencia que ahora se impugna, el *Tribunal Local* dejó sin efectos el oficio 601 suscrito por el Presidente Municipal y todos los actos llevados a cabo para destituir del cargo al regidor, incluyendo la convocatoria y la toma de protesta del suplente, en caso de haberse realizado; asimismo, ordenó su restitución en el cargo, el pago de las dietas y todas y cada una de las prestaciones que le correspondieran por el tiempo que estuvo impedido de su encargo y las subsecuentes.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-1512/2023 y acumulados.

Esto al considerar que el Presidente Municipal carece de facultades para separar del cargo a una regiduría, ya que es esta potestad es exclusiva del Congreso estatal.

En principio, el *Tribunal Local* razonó que en ningún momento se sometió a decisión del cabildo la suspensión o revocación del regidor, como lo mandata la fracción XXIII del artículo 80 de la *Ley Orgánica*, por el contrario, en autos estaba acreditado que esa decisión únicamente fue tomada por el Presidente Municipal.

Al respecto, agregó que independientemente de si fue el Cabildo o el Presidente Municipal quien emitió el acto de autoridad, éste no proviene de una autoridad competente.

Para sustentar dicha conclusión, el *Tribunal Local* razonó que, si bien las disposiciones que facultan a la Legislatura estatal regulan expresamente la suspensión y la revocación del mandato de quienes integran el Ayuntamiento, y se entiende que puede materializarse únicamente por las causas expresamente señaladas en el artículo 78 de la *Ley Orgánica*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a una persona integrante de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponde a los Congresos estatales⁸.

Conforme a ello, con independencia de la denominación que se dé a la figura, lo relevante es la consecuencia directa, que es la pérdida del encargo por parte de una regiduría.

De este modo, el *Tribunal Local* sostuvo que, de una interpretación sistemática de la normativa aplicable, el Presidente Municipal no tiene la facultad para suspender de su cargo a una regiduría, sino que por mandato constitucional corresponde a la Legislatura estatal definir todo lo concerniente a ello, en tanto que, de ser el caso, el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento puede proponer al órgano legislativo estatal la suspensión o revocación de mandato correspondiente.

4.1.1. Planteamientos ante esta Sala Regional

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia P./J:7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, p. 1163

Ante esta instancia acude Adolfo Cortez Santillán, en su calidad de Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, a fin de inconformarse con la sentencia local, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

En primer lugar, el actor controvierte el estudio efectuado por el *Tribunal Local* sobre las causales de improcedencia que hizo valer al rendir su informe:

- Respecto al análisis de la oportunidad en la presentación de demanda del exregidor en la instancia primigenia, considera que el *Tribunal Local* concedió mayor valor probatorio a una actuación realizada por dicho órgano jurisdiccional, diligencia que considera la parte actora únicamente puede demostrar que el ex regidor tomó una fotografía del oficio 601 en fecha 29 de abril a las 2:09 p.m., lo cual no es útil para acreditar que la notificación del referido oficio se haya realizado en esa fecha y no el 27 abril, ya que esta situación se demostró con documentales públicas idóneas sobre las cuales no existe en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refieren.
- La autoridad responsable jamás se hizo cargo del argumento relativo a la publicación del acto primigeniamente impugnado en los estrados físicos del Ayuntamiento, lo cual incluso corrobora que el entonces regidor abandonó su cargo, pues si acudiera al Ayuntamiento se daría cuenta de las publicaciones en estrados.
- El hoy actor considera que el *Tribunal Local* indebidamente desestimó las causales de improcedencia relativas a la falta de interés y legitimación de Hugo Daniel de los Santos Juárez, pues la responsable prejuzgó sobre el fondo del asunto al reconocerle la calidad de regidor cuando dicha calidad es la que precisamente perdió derivado de sus inasistencias a las sesiones de cabildo, es decir, él mismo se colocó en la situación jurídica de la que se dolió en la instancia local y, por tanto, no podía inconformarse de un acto que él mismo causó.

En cuanto al estudio de fondo efectuado por el *Tribunal Local*, el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Considera que el órgano jurisdiccional local indebidamente determinó que la autoridad facultada para separar del cargo de regidor al entonces actor es la Legislatura estatal, esto ya que el artículo 65 de la *Constitución Local* en el que funda dicha determinación, en ningún

momento establece que dicha facultad sea exclusiva de ese ente. Con relación a ello, sostiene que la responsable omitió analizar de forma integral y exhaustiva la normativa aplicable, toda vez que los fundamentos utilizados no hablan del supuesto de abandono, sino de la figura de la suspensión y de la revocación de mandato, los cuales son distintos al caso que nos ocupa.

- De ese modo, el hoy actor sostiene que en el caso no se está frente a una revocación o suspensión, sino ante un abandono del cargo, en cuyo caso, el legislador puntualizó de forma expresa la intervención de la Legislatura únicamente para efectos de calificar la excusa de las personas suplentes, pero jamás para mandarlas llamar porque esa facultad emana y reside en el propio Ayuntamiento, al ser consecuencia de un caso específico previsto expresamente, porción normativa que además se encuentra dentro de un apartado titulado “Licencias de un integrante del Ayuntamiento”, por lo que dicho artículo habla exclusiva y explícitamente sobre las facultades del propio Ayuntamiento y no así de la Legislatura.
- Considera que, aun cuando la *Ley Orgánica* no establece un procedimiento expreso a seguir para mandar llamar a la persona suplente en casos de abandono definitivo, es totalmente falso y erróneo que la Legislatura sea la que tenga reservada tal facultad, pues su competencia únicamente se limita a los casos de separación, suspensión o revocación de mandato, donde se está ante supuestos procesales específicos en los que se atribuyen hechos o conductas graves a las personas integrantes del Ayuntamiento, en los cuales, atendiendo a su propia naturaleza, es necesario realizar un procedimiento previo que garantice el derecho de audiencia y defensa, lo cual es distinto al caso que nos ocupa en el que, al acumular tres faltas injustificadas, se actualiza de forma inmediata el abandono del cargo, para lo cual no se previó en la normativa un procedimiento previo.

8

Finalmente, la parte actora señala que el *Tribunal Local* se excedió al determinar que se dejaban sin efectos el oficio 601 así como todos los actos tendientes a destituir del cargo al entonces promovente, incluyendo la convocatoria y toma de protesta del suplente, ya que son actos que se materializaron con posterioridad a los hechos denunciados.

Además, el hoy actor sostiene que la sesión de cabildo donde se tomó protesta de ley al regidor suplente adquirió firmeza al no haberse impugnado, por lo

que, incluso, al haber dejado insubsistentes dichos actos, el *Tribunal Local* contradice los criterios jurisprudenciales que determinan que al haber asumido el regidor suplente el cargo, dicho acto se ha consumado de forma irreparable.

4.1.2. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional estudiará en primer término los agravios dirigidos a cuestionar la procedencia del medio de impugnación local y, en caso de ser infundados dichos planteamientos, se analizará si fue correcto o no que el *Tribunal Local* concluyera que el actor, en su carácter de Presidente Municipal, carecía de facultades para emitir el acto inicialmente controvertido, para finalmente verificar si el *Tribunal Local* se extralimitó en los efectos ordenados en la resolución.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe **confirmarse** la sentencia emitida por el *Tribunal Local* en el juicio de la ciudadanía local TRIJEZ-JDC-006/2026 porque:

- a) El medio de impugnación local sí colmó los requisitos de procedencia.
- b) Fue correcto que el *Tribunal Local* concluyera que el hoy actor carecía de facultades para separar de su cargo a una regiduría, al ser una potestad que corresponde a la Legislatura estatal.
- c) Los efectos ordenados por el *Tribunal Local* guardan congruencia con la materia de litis.

9

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* tuviera por colmados los requisitos de oportunidad, legitimación e interés jurídico.

El actor controvierte el estudio efectuado por el *Tribunal Local* sobre las casuales de improcedencia que hizo valer al rendir su informe pues, en su consideración, la demanda fue extemporánea y el actor en la instancia local carecía de legitimación e interés jurídico.

a) Oportunidad

Con relación al análisis de la oportunidad, el promovente considera que el *Tribunal Local* concedió mayor valor probatorio a una actuación realizada por dicho órgano jurisdiccional, diligencia que desde su perspectiva únicamente puede demostrar que el exregidor tomó una fotografía del oficio 601 en fecha

29 de abril a las 2:09 p.m., lo cual no es útil para acreditar que la notificación del referido oficio se haya realizado en esa fecha y no el 27 abril.

Contrario a ello, el actor sostiene que la fecha de notificación aconteció efectivamente el 27 de abril, lo cual se demostró con documentales públicas idóneas sobre las cuales no existe en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad o sobre la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por otra parte, el promovente hace valer que el Tribunal responsable jamás se hizo cargo del argumento relativo a la publicación del acto primigeniamente impugnado en los estrados físicos del Ayuntamiento, lo cual incluso corrobora que el entonces regidor abandonó su cargo, pues si acudiera al Ayuntamiento conocería las publicaciones en estrados.

Los agravios son **ineficaces** en atención a lo siguiente.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* razonó que fue hasta el 29 de abril cuando el entonces actor tuvo conocimiento del oficio 601, ello porque, si bien el Presidente Municipal sostuvo que dicho conocimiento ocurrió el 27 de abril, sustentándose en un acta de hechos y en una cédula de notificación por estrados, lo cierto es que los elementos de convicción que obraban en autos, valorados de manera conjunta, resultaban suficientes para tener por acreditada que la fecha real de conocimiento por el regidor fue el 29 de abril.

Esto, ya que constaba en autos la diligencia de inspección desahogada por el actuario adscrito al *Tribunal Local* el 27 de mayo, de la que se tiene que el entonces actor (regidor) puso a la vista su dispositivo electrónico, en el que obra la fotografía que afirmó haber tomado del oficio 601, en la que se observaba como lugar de captura “Tepechitlán”, así como la fecha y hora de captura “29 de abril 2:09 p.m.”.

De esta forma, el Tribunal responsable concluyó que, si Hugo Daniel de los Santos Juárez tuvo conocimiento del acto primigeniamente impugnado el 29 de abril, el término para impugnar transcurrió del jueves 30 de abril, hasta el jueves 7 de mayo, ya que entre dichas fechas mediaron cuatro días inhábiles correspondientes al viernes 1 de mayo, sábado 2 y domingo 3, así como martes 5 de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el 6 de mayo, se cumplía con el requisito de oportunidad.

Esta Sala Regional estima que, con independencia de lo razonado por el *Tribunal Local*, lo cierto es que de las constancias que obraban en autos no se



acreditaba de forma fehaciente la fecha en que el promovente en dicha instancia tuvo pleno conocimiento del acto que se pretendía impugnar.

En principio es de señalarse que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por la destinataria para que quede vinculada a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, pueda inconformarse en los términos de la ley⁹.

Eso es así, porque la notificación tiene por objeto que las personas involucradas, interesadas o afectadas por una determinación de autoridad o instancia partidista, la conozcan plenamente, de forma indubitable, a fin de que se encuentren en aptitud de decidir si aprovechan los beneficios que les reporta, admiten los perjuicios que les causa o, en su caso, hacen valer los medios de impugnación que el ordenamiento jurídico les confiere.

Por tanto, sólo se puede hablar de notificación cuando se han cumplido los dos elementos de esta, es decir, dar a conocer conforme a las reglas procesales respectivas el acto o resolución y el que surta sus efectos.

De este modo, se estima que, si la notificación practicada no resulta idónea para colmar los fines pretendidos, puesto que no existe certeza de que la persona interesada conoció real y verdaderamente la determinación en la que se le involucra, la misma no le puede deparar perjuicio.

11

Ahora bien, es criterio de este Tribunal que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, resulta indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto. Por tanto, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de éstas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito¹⁰.

⁹ Tesis LIII/2001 de rubro: "NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 100 y 101.

¹⁰ Véase jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 11 y 12.

Ciertamente, como lo alega el Presidente Municipal, existe en autos la cédula de notificación por estrados y un acta de fe de hechos levantada por dos oficiales de la Policía Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, en la que se hizo constar que el 27 de abril acudieron al domicilio de Hugo Daniel de los Santos Juárez y que al no encontrarlo se trasladaron a su lugar de trabajo para hacerle entrega del oficio 601, el cual se negó a firmar de recibido y sólo le tomó fotografías.

No obstante, en dichas constancias no se asentaron los fundamentos legales en los que se sustentó tal actuación, lo que impide verificar si, en efecto, se cumplieron con las formalidades requeridas; por lo que no resultan aptas para acreditar que el entonces actor tuvo pleno conocimiento del oficio 601 en la fecha asentada en ellas.

En consecuencia, ya que las causales de improcedencia solo cabe tenerlas por configuradas cuando se hayan demostrado plenamente, al no ocurrir así en este caso y ante la incertidumbre sobre la fecha en que el entonces actor tuvo conocimiento del acto impugnado, el Tribunal responsable debió tomar en cuenta para el cómputo del plazo atinente, la fecha en que el promovente manifiesta haber conocido el acto impugnado, esto es, el 29 de abril, por lo que, al margen de las consideraciones del *Tribunal Local*, fue acertado que contabilizara el plazo legal de la forma en que lo hizo y determinara que la presentación del medio fue oportuna.

b) Legitimación e interés jurídico

En cuanto a los diversos requisitos sobre legitimación e interés jurídico, el hoy actor considera que el *Tribunal Local* indebidamente desestimó las causales de improcedencia que hizo valer toda vez que, desde su perspectiva, la responsable prejuzgó sobre el fondo del asunto al reconocerle la calidad de regidor al promovente, cuando dicha calidad es la que precisamente perdió derivado de sus inasistencias a las sesiones de cabildo, es decir, él mismo se colocó en la situación jurídica de la que se dolió en la instancia local y, por tanto, no podía inconformarse de un acto que él mismo causó.

No le asiste la razón al actor.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico se acredita cuando

11:

¹¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral.

- a. El acto impugnado afecte alguno de los derechos sustantivos de la parte promovente, y
- b. La intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de ese daño, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado y, en consecuencia, si es el caso, se restituya a la parte demandante en el goce del derecho violado.

Por otra parte, la legitimación procesal activa constituye un presupuesto vinculado con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional a ejercer la acción por quien tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona¹².

Al analizar las referidas causales de improcedencia, el *Tribunal Local* razonó que el hecho de que la autoridad responsable sostuviera que el entonces actor provocó la emisión del acto impugnado por sus inasistencias a diversas sesiones de cabildo, constituía una cuestión vinculada con el fondo de la controversia y no con la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, sostuvo que la legitimación y el interés jurídico se actualizan cuando una persona acude a un juicio afirmando ser titular de un derecho presuntamente vulnerado por un acto de autoridad y solicita la intervención jurisdiccional para restituirlo de su goce, por lo que tales requisitos estaban colmados en el caso, porque la persona promovente acudió por su propio derecho en su calidad de regidor del ayuntamiento de Tepechitlán, Zacatecas, y controvertía la determinación mediante la cual se le tuvo por abandonado el cargo y se llamó al suplente, al estimar que dicha actuación vulnera sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.

Esta Sala Regional comparte lo sostenido por el *Tribunal Local*, porque las razones que adujo la autoridad responsable como causales de improcedencia, en efecto, eran cuestiones que correspondían al estudio de fondo de la controversia, la cual consistía en dirimir si fue o no conforme a derecho que el Presidente Municipal separara de su cargo al referido regidor.

En ese sentido, tal como lo sostuvo la responsable, dichos requisitos estaban acreditados desde el momento en que la persona promovente, en su calidad

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

¹² Jurisprudencia 2ª./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, p. 351.

de ciudadano y por su propio derecho, acudió en defensa de su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo y del que consideraba había sido separado ilegalmente mediante el acto impugnado.

4.3.2. Es conforme a derecho que el *Tribunal Local* haya concluido que el actor carecía de facultades para separar de su cargo a una regiduría, al ser una potestad que corresponde a la Legislatura estatal.

En cuanto al estudio de fondo efectuado por el *Tribunal Local*, el actor considera que el órgano jurisdiccional local indebidamente determinó que la autoridad facultada para separar del cargo de regidor al entonces actor es la Legislatura estatal.

Lo sostiene así porque, desde su perspectiva, el artículo 65 de la *Constitución Local*¹³ en el cual el Tribunal responsable fundó su resolución, en ningún momento establece que dicha facultad sea exclusiva de dicho ente. Con relación a ello, afirma que la responsable omitió analizar de forma integral y exhaustiva la normativa aplicable, toda vez que los fundamentos utilizados no hablan del supuesto de abandono, sino de la figura de la suspensión y de la revocación de mandato, los cuales son distintos al caso que nos ocupa.

14 En ese sentido, el hoy actor sostiene que el *Tribunal Local* omitió hacerse cargo de lo que la *Ley Orgánica* establece en el artículo 66, y si bien, en la misma Ley se establecen los procedimientos para la declaración de suspensión, desaparición y revocación de las y los integrantes de los Ayuntamientos, en cuyo caso, efectivamente se precisa que debe ser la Legislatura quien apruebe dichas determinaciones por mayoría calificada de votos, esto sólo aplica por las causas y motivos establecidos en los artículos 69 al 76 de la *Ley Orgánica*, por lo que se sobreentiende que son diferentes causales y distintas circunstancias a las establecidas en el diverso numeral 66, lo cual omitió analizar la responsable.

De ese modo, el hoy actor sostiene que en el caso no se está frente a una revocación o suspensión, sino ante un abandono del cargo, en cuyo caso, el órgano legislador puntualizó de forma expresa la intervención de la Legislatura únicamente para efectos de calificar la excusa de los suplentes pero jamás

¹³ **Artículo 65.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

[...]

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

[...]



para mandarlos llamar, porque esa facultad emana y reside en el propio Ayuntamiento al ser consecuencia de un caso específico previsto expresamente, porción normativa que además se encuentra dentro de un apartado titulado “Licencias de un integrante del Ayuntamiento”, por lo que dicho artículo habla exclusiva y explícitamente sobre las facultades del propio Ayuntamiento y no así de la Legislatura.

Sostiene el actor que el Ayuntamiento es la máxima autoridad en el municipio y la representación de la soberanía popular de Tepechitlán, así mismo, y a la luz de las obligaciones que como alcalde ostenta, una de ellas es vigilar y garantizar el cumplimiento de la Ley, así como el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

Por tanto, considera que, aun cuando la *Ley Orgánica* no establece un procedimiento expreso a seguir para mandar llamar a la persona suplente en casos de abandono definitivo, es totalmente falso y erróneo que la Legislatura sea la que tenga reservada tal facultad, pues su competencia únicamente se limita a los casos de separación, suspensión o revocación de mandato, donde se está ante supuestos procesales específicos en los que se atribuyen hechos o conductas graves a las personas integrantes del Ayuntamiento, en los cuales, atendiendo a su propia naturaleza, es necesario realizar un procedimiento previo que garantice el derecho de audiencia y defensa, lo cual es distinto al caso que nos ocupa en el que, al acumular tres faltas injustificadas, se actualiza de forma inmediata el abandono del cargo, para lo cual no se contempló en la normativa un procedimiento previo.

15

Los agravios son **infundados**.

En la resolución impugnada, el *Tribunal Local* concluyó que se vulneró la garantía de audiencia y al debido proceso del promovente, pues la facultad de suspender o revocar del cargo a una regiduría es facultad exclusiva del Congreso estatal, por lo cual la determinación del Presidente Municipal de tener por abandonado el cargo y llamar a su suplente debían quedar sin efectos.

Al respecto, razonó que, de ser el caso, el Presidente Municipal puede proponer al órgano legislativo estatal la suspensión o revocación correspondiente, previo acuerdo del Ayuntamiento.

En consecuencia, determinó que la destitución del regidor se realizó sin seguir el procedimiento correcto, al ser efectuado por autoridad no competente, por

lo que se vulneró su derecho político de ser votado y ello implicaba que se transgredió su derecho a ocupar y desempeñar efectivamente el cargo para el cual fue electo por la ciudadanía.

De igual forma, puntualizó que esta determinación no prejuzgaba sobre lo justificado o injustificado de las ausencias del entonces actor, pues únicamente se basa en la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por lo que, corresponde a las autoridades competentes determinar lo conducente acorde a las formalidades exigidas por la *Constitución Federal* y la *Ley Orgánica*.

Esta Sala Regional comparte lo razonado por el *Tribunal Local* en cuanto a que cualquier mecanismo que implique la suspensión del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de las personas integrantes de los Ayuntamientos, es una atribución que constitucionalmente corresponde a los Congresos estatales, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 115 de la *Constitución Federal* regula la figura del municipio y, en su fracción I, establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. De igual forma, contempla la posibilidad de las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando dichas personas hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Tal como lo sostuvo el *Tribunal Local*, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional¹⁴.

¹⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.

En esa medida, no es posible acoger la interpretación que sugiere el promovente en cuanto a que el artículo 66 de la *Ley Orgánica* contempla un supuesto distinto a los regulados por el diverso 65 de la *Constitución Local*¹⁵ y 69 de la *Ley Orgánica*¹⁶.

El referido artículo 66 de la *Ley Orgánica* establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 66

[...]

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

Si bien es cierto que el referido precepto no establece de forma expresa el procedimiento a seguir para decretar el abandono definitivo del cargo, su lectura debe realizarse de forma conjunta con lo que la *Constitución Local* y la propia *Ley Orgánica* establece y, al tratarse de un supuesto que excluye de su cargo a una persona integrante del Ayuntamiento, debe estarse a lo que la *Constitución Federal* establece en su artículo 115, en el cual se reconoce a la suspensión o revocación de su mandato como únicos mecanismos para poder separar de su encargo a un miembro del Ayuntamiento que ha sido electo popularmente, facultad que, como se señaló, está expresamente reservada a los Congresos estatales y exige que se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca;
- y,

¹⁵ **Artículo 65.** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

[...]

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

[...]

¹⁶ **Artículo 69.** La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, mediante el procedimiento que para juicio político o responsabilidad administrativa, establezca el Reglamento General del Poder Legislativo.

c) Que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

Por tanto, la separación del cargo del regidor y designación de su suplente, sin que el Congreso local haya iniciado un procedimiento a fin de pronunciarse al respecto, implica una suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine lo conducente, con las formalidades exigidas constitucional y legalmente¹⁷.

Asumir el argumento de la actora en el sentido de que, al acumular tres faltas injustificadas, se actualiza de forma inmediata el abandono del cargo sin necesidad de agotar un procedimiento previo, resultaría contrario a la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo al desgaste del federalismo¹⁸, así como al derecho de defensa de la persona servidora pública además de que se le estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, toda vez que se le estaría aplicando una suspensión del cargo suponiendo una anticipación de la sanción que prevé el artículo 115, fracción I, de la Constitución General¹⁹.

¹⁷ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-156/2021.

¹⁸ Así se sostuvo en el dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de reforma al artículo 115 [promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente], citado en la Controversia constitucional 44/2002, en el cual se señaló en lo que interesa:

"... Así, las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los Ayuntamientos y consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los Municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el derecho de defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las Legislaturas Locales suspenden y declaren que han desaparecido los Ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones Locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

"Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los Ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

"Tal como lo expresa el preámbulo de la iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados. ..."

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.) de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 497

Por tanto, esta Sala Regional concluye que fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que el Presidente Municipal asumió facultades que no le están expresamente encomendadas.

4.3.3. Los efectos ordenados por el *Tribunal Local* guardan congruencia con la materia de litis.

Finalmente, la parte actora señala que el *Tribunal Local* se excedió al determinar que se dejaban sin efectos el oficio 601 así como todos los actos tendientes a destituir del cargo al entonces promovente, incluyendo la convocatoria y toma de protesta del suplente, actos que se materializaron con posterioridad a los hechos denunciados.

Por otra parte, el hoy actor sostiene que la sesión de cabildo donde se tomó protesta de ley al regidor suplente adquirió firmeza al no haberse impugnado, por lo que, incluso, al haber dejado insubsistentes dichos actos, el *Tribunal Local* contradice los criterios jurisprudenciales que determinan que al haber asumido el regidor suplente el cargo, dicho acto se ha consumado de forma irreparable.

No tiene razón el promovente en sus planteamientos.

En principio, al haberle concedido el *Tribunal Local* la razón al regidor promovente en cuanto a que resultaba incompetente la autoridad que emitió el acto por el que se ordenó su separación del cargo, el efecto de dicha resolución era, en primer orden, privar de efectos dicho acto y, en vía de consecuencia, también debían quedar insubsistentes todas aquellas actuaciones que derivaron del mismo, en tanto que por medio de ellas se materializó la determinación de declarar el abandono del cargo y sustituir al referido regidor por su suplente por lo que, una vez revocado el acto que les dio origen, no era jurídicamente posible que siguieran surtiendo sus efectos.

En esa misma medida, se desestima el agravio por el que la parte promovente aduce que, al haberse tomado protesta de ley al regidor suplente, dicho acto se consumó de modo irreparable.

Lo anterior, puesto que lo planteado por el actor no se refiere a la toma de protesta de quienes, una vez instalado definitivamente el órgano, deban sustituir a las personas que fueron electas; sino que opera solo para quienes resultaron elegidos con motivo de la celebración de un proceso electoral y éstos han tomado posesión constitucional, legal y material de sus cargos, lo que implica la imposibilidad jurídica de dictar una sentencia sustancial respecto

de posibles irregularidades en el registro de su candidatura o de la elección en la que participaron y les otorgó el cargo.

Conforme a lo razonado, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

20 VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SM-JG-37/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, párrafo segundo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente.

Respetuosamente expreso que, si bien, **comparto** el sentido del fallo sometido a consideración del Pleno de esta Sala Regional, disiento parcialmente de las consideraciones que lo sustentan, atento a las razones que a continuación expongo.

En principio, **coincido** en que el actor se ubica en un supuesto de excepción que permite reconocerle legitimación procesal activa para impugnar la sentencia del *Tribunal local*, porque señala que se afectan directamente sus atribuciones que afirma ejercer como titular de la presidencia municipal para declarar el abandono del cargo de una regiduría, separarla del cargo y llamar a su suplente, al haberse determinado que ello correspondía al Congreso del

Estado de Zacatecas. En esa medida, existe una controversia concreta respecto del ámbito de atribuciones que sostiene le corresponde.

En ese sentido, **acompañó** la propuesta de confirmar la resolución impugnada, porque considero conforme a Derecho que el Presidente Municipal carecía de facultades para separar de su cargo al regidor, toda vez que, con independencia de la denominación utilizada —abandono, separación, suspensión o revocación—, se produjo una exclusión del cargo que, conforme al artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal* y a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰, sólo puede ser determinada por el Congreso del Estado mediante el procedimiento correspondiente.

Asimismo, **coincido** con que los efectos ordenados por el *Tribunal local* son consecuencia de la invalidez del acto emitido por una autoridad que carecía de competencia, esto es, si se revocó el oficio por el que se declaró la separación del cargo del regidor, al ser emitido por una autoridad sin competencia, debían quedar insubsistentes tanto ese acto como las actuaciones posteriores que dependieron de él, entre ellas la convocatoria y, en su caso, la toma de protesta de la persona suplente. De igual forma, procedía restituir al regidor en el ejercicio del cargo y ordenar el pago de las dietas y prestaciones que dejó de percibir.

21

Sin embargo, **me aparto** del estudio de los agravios por los que el Presidente Municipal cuestiona la oportunidad en la presentación de la demanda local, la legitimación e interés jurídico del regidor, porque, en mi concepto, la legitimación excepcional reconocida al ahora actor, quien fungió como autoridad responsable no es general e irrestricta, sino que se encuentra delimitada por la afectación concreta que justifica apartarse de la regla general de falta de legitimación.

Esto es, los agravios a que me refiero no se dirigen a demostrar que la sentencia privó al Presidente Municipal de una atribución que legalmente le corresponde, sino tiene por finalidad evidenciar que el *Tribunal Local* no debió conocer del juicio y, en consecuencia, que subsista el oficio emitido por el propio Presidente Municipal.

En la sentencia de esta Sala Regional se determinó confirmar la resolución local, al considerarse que: **a)** con independencia de lo acertado o no de los razonamientos del *Tribunal Local*, de las constancias no se acredita

²⁰ En adelante, *SCJN*.

fehacientemente la fecha en que el regidor tuvo pleno conocimiento del oficio impugnado en la instancia local, por lo que, ante la incertidumbre debe tenerse como fecha de conocimiento la que señaló el regidor; **b)** fue correcto que desestimara las causales de improcedencia de falta de legitimación e interés jurídico del regidor hechas valer por el Presidente Municipal, porque la cuestión de que el actor incumplía esos requisitos al dejar de ser regidor debía resolverse en el fondo del asunto; **c)** fue correcto que la autoridad responsable concluyera que el actor carecía de facultades para separar del cargo al regidor, al ser una potestad que corresponde a la Legislatura Estatal, conforme con la interpretación de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y *Ley Orgánica*, así como la jurisprudencia de la SCJN, y **d)** los efectos ordenados consistentes en la restitución del regidor, el pago de dietas y prestaciones que dejó de percibir, así como la revocación de la designación del suplente, guardan congruencia con la materia de litis.

En ella, en el apartado de procedencia del presente juicio, **coincidimos** en reconocer que, por regla general, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para controvertir la sentencia que derive de esa relación procesal. No obstante, existen dos supuestos de excepción a dicha regla: **i)** cuando, quien promueva el juicio, lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una **afectación** en los intereses particulares, derechos o **atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable**; o **ii)** cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso.

Por lo cual, las magistraturas **coincidimos** en que se actualiza el supuesto de excepción, porque el Presidente Municipal señala que la determinación local afecta las atribuciones que considera propias de su cargo.

Sin embargo, a partir de ese reconocimiento, **la mayoría del Pleno de esta Sala estudia** los planteamientos relacionados con la procedencia del juicio local y concluye que la demanda fue oportuna y que el regidor contaba con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto por el cual se le separó del cargo, pues hizo valer la afectación a un derecho político-electoral, análisis que, como indiqué, **no comparto** y motiva la emisión del presente voto.

Y, finalmente, se analizan los agravios vinculados con la facultad para declarar la separación del cargo y los efectos restitutorios ordenados, con lo cual **coincido**.

Lo anterior, dado que, por regla general, las autoridades que actuaron como responsables, carecen de legitimación procesal activa. Al respecto, se trata de una regla establecida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL²¹.

La razón de dicha regla es que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos y no para que las autoridades responsables procuren la subsistencia de sus actos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha reconocido excepciones a esa regla: i) cuando, quien promueva el juicio, lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una **afectación** en los intereses particulares, derechos o **atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable**²²; o ii) cuando se hace valer alguna afectación al debido proceso, como cuestiones sobre la competencia del órgano emisor²³, pues en esos casos la autoridad no busca directamente que prevalezca el acto que emitió.

Sin embargo, **esas excepciones no producen una legitimación plena para cuestionar cualquier consideración de la sentencia** porque, por su propia naturaleza excepcional, deben interpretarse de manera estricta y el estudio debe limitarse a los **planteamientos directamente vinculados con la afectación que permite reconocer legitimación**.

En el caso, como señalé, la excepción se acredita porque el Presidente Municipal sostiene que la sentencia local afecta la atribución que considera tener para declarar la separación del regidor y llamar a su suplente, derivado de las tres faltas a sesiones de Cabildo que actualizan el abandono del cargo, al determinarse que correspondía al *Congreso local*, supuesto previsto en la jurisprudencia 30/2026.

²¹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

²² Véase jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

²³ Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

De manera que, su legitimación debía limitarse a controvertir las consideraciones respecto a **quién cuenta con esa facultad**, si la presidencia municipal o la Legislatura del Estado.

Por tanto, desde mi perspectiva jurídica, los agravios del actor en cuanto al indebido estudio de la oportunidad de la demanda local, así como la legitimación e interés jurídico del regidor, no debieron analizarse por esta Sala Regional, toda vez que no se dirigen a demostrar que la sentencia privó al Presidente Municipal de una atribución que legalmente le corresponde, en tanto que buscan evidenciar que el *Tribunal local* no debió conocer del juicio y que, como consecuencia, debía subsistir el oficio impugnado emitido por el propio Presidente Municipal.

De ahí que, aunque formalmente se trate de cuestiones procesales en la instancia local, materialmente constituyen agravios encaminados a defender la validez y prevalencia de la actuación realizada por quien tuvo el carácter de autoridad responsable, finalidad que, precisamente, es la que excluye la jurisprudencia 4/2013 citada.

Si bien, ante el *Tribunal local* se trataron de cuestiones de procedibilidad y no del fondo de la controversia que conoció, lo cierto es que, emprender como Tribunal Federal el análisis de legalidad de lo decidido al respecto se traduciría en determinar si efectivamente el juicio resultaba procedente y, en ese sentido, presupondría que quien comparece cuenta con legitimación para formular esos planteamientos, y es justamente lo que, respetuosamente, estimo que no se actualiza.

Antes bien, considero que la naturaleza procesal de un agravio no amplía, por sí misma, la legitimación excepcional de una autoridad responsable.

De ahí que, en el presente caso, el derecho de acceso a la justicia queda plenamente garantizado a través del examen de la cuestión que sustenta la excepción, esto es, si la sentencia local afectó o no una atribución que jurídicamente correspondía al Presidente Municipal, sin extender el estudio a temas distintos.

Esta interpretación es consistente con el criterio seguido por este órgano jurisdiccional entre otros, en el juicio SM-JE-208/2021, en el que se consideró que, cuando una autoridad responsable sólo cuenta con legitimación respecto de una cuestión excepcional, los agravios ajenos a ella deben declararse inatendibles. La identidad de razón no radica en que los supuestos de



excepción sean idénticos, sino en que, en ambos casos, el alcance del estudio está delimitado por la causa que excepcionalmente permite reconocer legitimación.

Por ello, en mi convicción jurídica, en la sentencia del presente juicio sólo debió hacerse cargo del análisis de los planteamientos relacionados con la supuesta afectación a las facultades del Presidente Municipal para declarar la separación del cargo de una regiduría y llamar a su suplente.

En tanto que, los agravios respecto a la oportunidad, legitimación e interés jurídico en la instancia local, calificarse como inatendibles, al exceder del ámbito material de la legitimación excepcional que se reconoce al promovente.

Por lo expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.